Artículo 9.

1. La Consejería de Cultura designará un representante competente en materia de juventud, que será Vocal con voz, pero sin voto en los órganos del Consejo.
2. Asimismo, con voz, pero sin voto, a iniciativa del Consejo, podrán incorporarse temporalmente a las tareas del mismo representantes de las distintas áreas de la Administración Autonómica, así como el número de expertos que se considere necesario.

Artículo 10.

El Consejo de la Juventud de la Región de Murcia contará con los siguientes recursos económicos:

a) Con las dotaciones específicas que a tal fin figuren en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.
b) Las cuotas de sus miembros.
c) Las subvenciones que pueda percibir de otras Entidades públicas.
d) Las donaciones de personas o Entidades privadas.
e) Los rendimientos procedentes de su patrimonio.
f) Los rendimientos que, legal o reglamentariamente, puedan generar las actividades propias del Consejo.

Artículo 11.

Los actos administrativos emanados de los órganos del Consejo serán directamente recurribles en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Artículo 12.

No serán aplicables al Consejo de la Juventud las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas y gozará de las exenciones tributarias establecidas o que se establezcan en favor de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, salvo que se trate de los tributos cuya carga tributaria sea posible trasladarla legalmente a otras personas.

Artículo 13.

El Consejo de la Juventud presentará, a través de la Consejería de Cultura, el anteproyecto de su presupuesto acompañado de la correspondiente Memoria, a efectos de su tramitación, conforme previene la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria

Igualmente, rendirá cuentas anualmente de la ejecución de sus presupuestos, de conformidad con lo establecido en dicha Ley y en cuantas normas sean de aplicación en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta el momento en que quede constituida la primera asamblea general y sea elegida la correspondiente Comisión Permanente, las funciones ejecutivas del Consejo de la Juventud de la Región de Murcia serán asumidas por una Comisión Gestora, integrada por representantes de las Entidades juveniles que han participado en los estudios y propuestas relativas a esta Ley.

Dicha gestora se constituirá mediante Resolución de la Consejería de Cultura y Educación, en la que se establecerán las normas de funcionamiento.

La Comisión Gestora, en el período máximo de cuatro meses desde su constitución, acordará la convocatoria de la primera asamblea del Consejo, en la que se determinarán los criterios para el número de Delegados de dicha asamblea, y se insertará en el orden del día a tratar, incluyéndose un punto referido a la preparación del anteproyecto de Reglamento del Consejo y la constitución de una Comisión a tal efecto. Esta Comisión elaborará el anteproyecto en el plazo máximo de seis meses y lo presentará a la asamblea para su aprobación.

Dicho Reglamento será sometido a la aprobación del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Cultura y Educación.

Segunda.—La Comisión Gestora a que se refiere la disposición anterior velará por el cumplimiento de lo dispuesto legalmente para el acceso de las Entidades que lo soliciten al Consejo de la Juventud de la Región de Murcia, siempre que tengan derecho a ello según esta Ley.

A tal fin establecerá el mecanismo de comprobación que estime conveniente y podrá reclamar la asistencia material y técnica de la Dirección Regional de Juventud y Deportes, asistida a su vez en cuanto pudiera ser necesario por los órganos competentes de la Administración Regional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud, dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda, que la hagan cumplir.

Murcia, 26 de septiembre de 1984.

El Presidente,
CARLOS COLLADO MENA

(«Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 222, de 27 de septiembre de 1984.)

COMUNIDAD VALENCIANA

23640 *RESOLUCION de 9 de febrero de 1984, del Servicio Territorial de Industria de Valencia, por la que se autoriza el establecimiento de la línea que se cita. (Expediente 9.921/83.)*

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial de Industria de Valencia, a petición de «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Valencia-4, calle Isabel la Católica, número 12, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea aérea de alta tensión, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Este Servicio Territorial de Industria de Valencia ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la instalación indicada, cuyas principales características son las siguientes:

Línea aérea de alta tensión, a 20 KV, 271 metros.
Origen: Poste número 70 F. ST. Utiel-Jaraguas.
Final: Partida El Tomillo (Caudete de las Fuentes).

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Aprobar su proyecto de ejecución.

Esta aprobación se concede de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; Orden ministerial de Industria de 1 de febrero de 1968, y con las condiciones generales 1.ª y 5.ª del apartado 1 y la del apartado 2 del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio. El titular de la instalación tendrá en cuenta, para su ejecución, el cumplimiento del condicionado establecido por la excelentísima Diputación Provincial, el cual ha sido trasladado al titular de la instalación, habiendo sido aceptado por el mismo.

Valencia, 9 de febrero de 1984.—El Director, P. Giner Llinarés.—621-D.

23641 *RESOLUCION de 15 de marzo de 1984 del Servicio Territorial de Industria de Valencia, por la que se autoriza el establecimiento de la línea que se cita («Planer» número 26-1983).*

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial de Industria de Valencia, a petición de «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Valencia-4, calle Isabel la Católica, número 12, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea aérea de alta tensión, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden del Ministerio de Industria de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industrai,

Este Servicio Territorial de Industria de Valencia ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la instalación indicada, cuyas principales características, son las siguientes:

Línea aérea de alta tensión «Planer» número 26-1983.
Origen: Azagador.
Final: Venta del Moro.
20 KV, 18 692 metros.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/